

**Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos bóxers de algodón, para hombres o niños, que cumplan con lo dispuesto en el Anexo 4.3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

**(DOF del 31 de agosto de 2012)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Anexo 4.3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; y los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9, fracción V, 31, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua;

Que el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado establece una regla de origen específica para el comercio entre México y Nicaragua, aplicable a bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a efecto de que dichas mercancías puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Programa de Tratamiento Arancelario correspondiente a mercancías originarias de conformidad con el Artículo 3.4 del Tratado, cuando en su producción se utilicen ciertas telas no originarias que se especifican en el mencionado Anexo 4.3, dentro de un determinado monto también especificado en dicho instrumento jurídico;

Que el mecanismo de asignación de los cupos es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que con objeto de implementar lo previsto en el Anexo 4.3 del Tratado para el comercio de bóxers de algodón para hombres o niños entre México y Nicaragua y obtener el trato arancelario preferencial para mercancías originarias dentro del monto determinado en el Anexo 4.3, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.-** Se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos bóxers de algodón que cumplan con lo dispuesto en el Anexo 4.3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado), con el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Tratamiento Arancelario correspondiente a mercancías originarias de conformidad con el Artículo 3.4 del Tratado, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual será el señalado a continuación:

Descripción	Monto anual
-------------	-------------

Bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en el territorio de México o Nicaragua y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las telas que se especifican en la regla de origen específica aplicable a esta subpartida, que se establece en el Anexo 4.3 del Tratado.	150,000 docenas
---	-----------------

**Segundo.-** El mecanismo a través del cual se asignará el cupo referido en el punto anterior será el de asignación directa, en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación del cupo las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** La solicitud de asignación deberá presentarse a través del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", ante la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda. El plazo de resolución será dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

**Quinto.-** Una vez obtenida la constancia de asignación, el interesado deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y copia del certificado de origen del Tratado, en la ventanilla de atención al público de la misma representación federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El mencionado certificado de origen deberá contener la siguiente leyenda en el campo No. 11 (Observaciones):

"Los bóxers de algodón cumplen con la nota correspondiente a la regla de origen específica aplicable a la subpartida 6207.11, establecida en el Anexo 4.3 del Tratado".

**Sexto.-** Los certificados de cupo que se expidan conforme al presente ordenamiento serán nominativos e intransferibles y su vigencia será al 31 de diciembre del año de su expedición.

**Séptimo.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo están a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

**a)** Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

**b)** Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Únicamente en el primer año de vigencia del presente Acuerdo, para efectos de determinar el monto del cupo aplicable en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de ese año, se deberá descontar el monto del cupo otorgado en el marco del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos, bóxers de algodón, para hombres o niños, que cumplan con lo dispuesto en

el Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2010, entre el 1 de enero y el día anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**TERCERO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos, bóxers de algodón, para hombres o niños, que cumplan con lo dispuesto en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2010.

México, D.F., a 31 de julio de 2012.- El Secretario de Economía, Bruno Ferrari García de Alba.- Rúbrica.

### **Acuerdo por el que se establece un cupo y mecanismo de asignación para internar a El Salvador, maíz amarillo, originario de los Estados Unidos Mexicanos**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 3.4, Anexo 3.4, Sección II B, Numeral 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 31 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, y entrando en vigor entre México y El Salvador el 1 de septiembre de 2012;

Que uno de los objetivos del Tratado, previstos en el Artículo 1.2, es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

Que cada Parte podrá adoptar o mantener medidas, en su legislación nacional, para asignar los contingentes arancelarios establecidos en el Anexo 3.4, siempre y cuando dichas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos para las importaciones;

Que corresponde a la Secretaría de Economía conducir las políticas generales de comercio exterior y promover la competitividad de las cadenas productivas, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

#### **Acuerdo**

**Primero.-** Se establece un cupo anual para exportar a El Salvador durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, maíz amarillo originario de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.4, Sección II B, Numeral 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, tal como se indica en la siguiente tabla:

<b>Fracción y Descripción (El Salvador)</b>	<b>Periodo</b>	<b>Monto (Toneladas)</b>
<b>1005.90.20</b> Maíz amarillo	2012 <sup>1/</sup> A partir de 2013	40,000 120,000

1/ En el caso del cupo en 2012, el periodo de vigencia será a partir del 1º de septiembre y concluye el 31 de diciembre. A partir de 2013 el periodo de vigencia del cupo correrá del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

**Segundo.-** Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación del cupo previsto en el punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación se hará conforme a los siguientes criterios:

- I. Lo que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, y c) el saldo del cupo.

- II. Para asignaciones subsecuentes se deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 80% de la asignación anterior, adjuntando copia de los pedimentos de exportación correspondientes.

**Cuarto.-** Para cada periodo anual, en la primera solicitud de asignación de cupo, el beneficiario podrá presentar de manera simultánea las solicitudes de asignación de cupo y de expedición del certificado de cupo ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial del producto a exportar, del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación de cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Para cada una de las subsecuentes solicitudes de certificados de cupo del año, el beneficiario deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

**Quinto.-** El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia de los certificados de cupo expedidos al amparo del presente Acuerdo será al 31 de diciembre de cada año.

**Sexto.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

- I. Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

- II. Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

México, D.F., a 23 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

### **Acuerdo por el que se establecen los cupos y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 3-15 y el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Artículo 3-20 y el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y

Honduras; el Artículo 3.16 y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 16, fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16 y 31 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año;

Que el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, y entró en vigor el 1 de enero de 2009;

Que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 de dicho Tratado;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2008, y entró en vigor el 15 de agosto del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 de dicho Tratado;

Que a fin de instrumentar lo dispuesto en los protocolos referidos en los considerandos segundo y quinto, el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y entrando en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua, respectivamente;

Que el 1 de septiembre de 2012 entra en vigor el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3.16 de dicho Tratado;

Que los protocolos referidos en los considerandos segundo y quinto y el Artículo 3.16 del Tratado mencionado en el considerando anterior tienen por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a bienes originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua clasificados en el capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que a partir de la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua queda sin efectos el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, únicamente por lo que respecta a México y El Salvador;

Que de conformidad con los referidos Protocolos y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y

Nicaragua, el cupo global establecido en el presente Acuerdo podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de metros cuadrados equivalentes en un año calendario;

Que es importante otorgar certeza jurídica a los usuarios con respecto a la implementación de los cupos para importar a México bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.-** Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, según corresponda, durante el periodo de enero-diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

DESCRIPCION	CUPO DE IMPORTACION PARA LOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TIGIE ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto clasificados en el Capítulo 62 de la TIGIE	<p><b>Global:</b> 70,000,000 metros cuadrados equivalentes (MCE).</p> <p><b>Sublímites específicos:</b></p> <p><b>a)</b> Un monto máximo de 31,500,000 de MCE podrá ser de pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 1/ 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificadas con el literal b).</p> <p><b>b)</b> Un monto máximo de 14,000,000 de MCE podrá ser de pantalones con peto y tirantes, pantalones y faldas de algodón de mezclilla azul 2/ y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la TIGIE 6203.42.02, 6204.62.01, 6204.62.99 ó 6204.52.01.</p> <p><b>c)</b> Un monto máximo de 1,000,000 de MCE podrá ser de prendas de vestir de lana de las categorías textiles 433, 435 (chaquetas 2/ tipo traje únicamente: de la subpartida 6204.31, o de las fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en las partidas 62.03 ó 62.04 de la TIGIE.</p>

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo. Para tal efecto se utilizarán los factores de conversión que figuran en el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 1 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente.

1/ Las categorías textiles se encuentran en el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 1 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2/ Conforme se indica en el Apéndice 2 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, Apéndice 2 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 2 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Segundo.-** Se aplicará a los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar la asignación de los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** En la primera solicitud del año, el beneficiario podrá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) "Número de oficio de asignación de cupo", en su lugar, en caso de que el certificado de origen-cupo consigne alguna de las categorías textiles 239, 359, 459, 659, 759 y 859, deberá indicar el número de piezas que ampara el documento, adjuntando el original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil de Costa Rica, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras o la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua, según corresponda.

El certificado de origen-cupo sólo será válido durante 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

La Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría emitirá, en su caso, el oficio de asignación de cupo y la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

**Quinto.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que ocurra primero, 30 días contados a partir de su expedición o el 31 de diciembre de cada año.

**Sexto.-** Para efectos del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en caso de que en un periodo anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México incrementará automáticamente en ese periodo el cupo global hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsecuentes y la Secretaría de Economía lo dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el párrafo 5 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el párrafo 5 del Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Séptimo.-** Los formatos a que hace referencia el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

**TERCERO.-** Las solicitudes de asignación de cupo y expedición de certificados de cupo presentadas al amparo del Acuerdo que se abroga en el transitorio anterior, que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltas de conformidad con lo estipulado en este último.

**CUARTO.-** Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el segundo transitorio, se entenderán autorizados conforme al presente Acuerdo y serán válidos en los términos y condiciones acordados, sin que se requiera realizar ningún trámite adicional la Secretaría de Economía

**QUINTO.-** Para 2012, el monto del cupo asignado al amparo del Acuerdo que se abroga en el segundo transitorio, se contabilizará para efectos del cupo aplicable en el periodo enero-diciembre.

México, D.F., a 9 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, Bruno Ferrari García de Alba.- Rúbrica.

### **Acuerdo por el que se establecen los cupos y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos, varilla de hierro o acero corrugada o barras de hierro o acero para armaduras, para cemento u hormigón, y perfiles de hierro o acero sin alear en “L” originarios de la República de El Salvador**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 3.4 y la Sección II A del Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; en los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 16, fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 31 y 33 de su Reglamento; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y entrando en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, respectivamente;

Que uno de los objetivos del Tratado previstos en el Artículo 1.2 es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

Que la Sección II A del Anexo 3.4 del Tratado dispone que México otorgará cupos anuales de importación a diversas mercancías originarias de la República de El Salvador;

Que corresponde a la Secretaría de Economía conducir las políticas generales de comercio exterior y promover la competitividad de las cadenas productivas, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

#### **Acuerdo**

**Primero.-** Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo que comprende del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y años subsecuentes al amparo de los aranceles-cuota establecidos en la Sección II A del Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, para varilla de hierro o acero corrugada o barras de hierro o acero para armaduras, para cemento u hormigón, y perfiles de hierro o acero sin alear en “L” (únicamente: de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm) originarios de la República de El Salvador, con un impuesto de importación de 2.5%, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto (toneladas métricas)</b>
-----------------------------	--------------------	-----------------------------------



7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Septiembre–diciembre de 2012: 6,666. Enero–diciembre de 2013 y años subsecuentes: 20,000.
7216.21.01	Perfiles en L. Únicamente: De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	Septiembre–diciembre de 2012: 1,333. Enero–diciembre de 2013 y años subsecuentes: 4,000.

**Segundo.-** Se aplicará a los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de “Primero en tiempo, primero en derecho”.

**Tercero.-** Podrán solicitar la asignación de los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** En la primera solicitud del año, el beneficiario podrá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, sin requisitar en este último el inciso 13), número de oficio de asignación de cupo, adjuntando copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Para cada una de las subsecuentes solicitudes de certificados de cupo del año, el beneficiario deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición en el formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, adjuntando copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

**Quinto.-** El monto a expedir será el que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, siempre que exista saldo en el cupo.

**Sexto.-** Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá haber ejercido por lo menos una de las expediciones otorgadas presentando copia del pedimento de importación correspondiente.

**Séptimo.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente Acuerdo, será al 31 de diciembre de cada año.

**Octavo.-** Los formatos a que hace referencia el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”.

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, varilla de hierro o acero corrugada o barras de hierro o acero para armaduras, para cemento u hormigón, y perfiles de hierro o acero sin alear en L originarios de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006.

**TERCERO.-** Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el transitorio anterior, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y por el saldo del monto autorizado, por lo que sus titulares no deberán realizar ningún trámite adicional ante la Secretaría de Economía y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana.

**CUARTO.-** Al monto de los cupos establecidos en el presente Acuerdo le será descontada la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo del Acuerdo que se abroga en el segundo transitorio. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: [www.sicex.gob.mx](http://www.sicex.gob.mx), el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 9 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, Bruno Ferrari García de Alba.- Rúbrica.

### **Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua, respectivamente;

Que uno de los objetivos del Tratado previstos en el Artículo 1.2 es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

Que el Tratado prevé las tasas preferenciales para las mercancías originarias de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros, mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que la desgravación prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de las medidas de regulación no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el presente instrumento tiene por objeto facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado y que se importan a México;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 29 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación

y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza norte y región fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, con objeto de adoptar las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado, se expide el siguiente

#### Acuerdo

1.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y sus Apéndices.

2.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, previstas en el presente Acuerdo y sus Apéndices se rige por lo señalado en los mismos, a menos que el Artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Los aranceles se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

3.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **LIGIE:** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:** las que cumplan con lo establecido en el Capítulo IV "Reglas de Origen", y el resto de las disposiciones y formalidades del Tratado, y
- III. **Tratado:** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

4.- Para los efectos de la acumulación de origen, se aplicará el arancel preferencial establecido en el presente Acuerdo a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.8 del Tratado.

5.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

6.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." tanto en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5, como en los puntos 9, 13, 21 y 29 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

7.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 1 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0401.10.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.20.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
		envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.40.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.50.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0404.90.99	Ex.	Leche deslactosada, siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
2106.90.99	Ex.	Polvos para la preparación de bebidas y para la preparación de gelatinas, donde la totalidad del azúcar sea originario de Costa Rica o México.
2202.90.04	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".

8.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

9.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0803.10.01	Ex.	Secos.
0803.90.99	Ex.	Secos.
1602.90.99	EXCL.	De gallo y gallina.
2105.00.01	Ex.	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal.
2106.90.99	Ex.	Mezclas de té de hierbas.

10.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 <sup>1*</sup>	Arancel a partir de 2013 <sup>2*</sup>	Arancel a partir de 2014*	Arancel a partir de 2015*	Arancel a partir de 2016*	Arancel a partir de 2017*	Arancel a partir de 2018*	Arancel a partir de 2019*	Arancel a partir de 2020*
1601.00.01	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
2007.99.04	17.8% + 0.32 dls por kg de azúcar	15.6% + 0.28 dls por kg de azúcar	13.3% + 0.24 dls por kg de azúcar	11.1% + 0.20 dls por kg de azúcar	8.9% + 0.16 dls por kg de azúcar	6.7% + 0.12 dls por kg de azúcar	4.4% + 0.08 dls por kg de azúcar	2.2% + 0.04 dls por kg de azúcar	Ex.
2007.99.99	17.8% + 0.32 dls por kg de azúcar	15.6% + 0.28 dls por kg de azúcar	13.3% + 0.24 dls por kg de azúcar	11.1% + 0.20 dls por kg de azúcar	8.9% + 0.16 dls por kg de azúcar	6.7% + 0.12 dls por kg de azúcar	4.4% + 0.08 dls por kg de azúcar	2.2% + 0.04 dls por kg de azúcar	Ex.

(1) A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Costa Rica y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

(2) A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Costa Rica y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

\* Enero - diciembre de cada año.

**11.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria establecida en el punto 16 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Descripción	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7216.21.01	2.5	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

**12.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.

1701.99.99	Ex.	Los demás.
------------	-----	------------

**13.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL.	Repollo.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.

**14.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a “El Salvador”, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Arancel a partir de 2013*	Arancel a partir de 2014*	Arancel a partir de 2015*	Arancel a partir de 2016*	Arancel a partir de 2017*	Arancel a partir de 2018*	Arancel a partir de 2019*	Arancel a partir de 2020*	Arancel a partir de 2021*
2103.90.99	Mayonesa.	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	Ex.

\* Enero - diciembre de cada año.

**15.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a “El Salvador”, estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas, entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

**16.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.		3.0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		3.0
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		3.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.		3.0
7209.90.99	Los demás.		3.0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm <sup>2</sup> .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		10.0
7211.14.01	Flejes.		10.0
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.		10.0
7211.14.99	Los demás.		10.0
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").		10.0
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.99	Los demás.		10.0
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.		10.0
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.		10.0
7211.23.99	Los demás.		10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o		10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
	relieves, producidos en el laminado.		
7214.10.01	Forjadas.		10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		5.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.		10.0
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.69.99	Los demás.		10.0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		5.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.99	Los demás.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm,	15.0



Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
		incluso cincados.	
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.		15.0
7306.69.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		10.0
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.		10.0
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.		10.0
7314.19.03	Cincadas.		10.0
7314.19.99	Los demás.		10.0
7314.20.01	Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup> .		10.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		10.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		10.0

17.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Arancel 2013*	Arancel 2014*	Arancel 2015*	Arancel 2016*	Arancel 2017*	Arancel 2018*	Arancel 2019*	Arancel 2020*	Arancel a partir de 2021*
8703.10.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.

Fracción	Arancel a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Arancel 2013*	Arancel 2014*	Arancel 2015*	Arancel 2016*	Arancel 2017*	Arancel 2018*	Arancel 2019*	Arancel 2020*	Arancel a partir de 2021*
8704.21.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

\* Enero - diciembre de cada año.

18.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección A del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el señalado en este punto. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
1704.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99	3.0% <i>ad-valorem</i>
1905.90.99	4.0% <i>ad-valorem</i>
2104.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01	1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.01	22.5% <i>ad-valorem</i>

19.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las subpartidas o fracciones arancelarias que se señalan en este punto y que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 3 del presente Acuerdo:

Subpartida o fracción arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de mercancías
0406.10	Ex.	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90	Ex.	Los demás quesos.	
1604.14.01	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.02	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.03	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

<b>Subpartida o fracción arancelaria</b>	<b>Arancel</b>	<b>Descripción</b>	<b>Modalidad de mercancías</b>
1604.14.99	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.01	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.02	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

**20.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Arancel</b>	<b>Descripción</b>
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**21.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>
0210.11.01	Ex.	Jamones.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar ni otro edulcorante.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar u otro edulcorante.
1512.19.99	7.0	Aceite refinado de girasol, siempre y cuando cumpla con la regla de origen

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
		siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

**22.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año *
7317.00.99	Grapas.	4.0	2.0	Ex.

<sup>(1)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año.

\* Enero - diciembre de cada año.

**23.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

**24.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>	<b>Tasa Base</b>
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm <sup>2</sup> .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

25.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 <sup>1</sup>	Arancel 2013 <sup>2*</sup>	Arancel 2014*	Arancel a partir de 2015*
8702.10.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.04	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8702.90.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.04	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.05	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.10.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.

8703.90.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.21.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.90.99	7.2	4.8	2.4	Ex.
8710.00.01	2.4	1.6	0.8	Ex.

<sup>(1)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

<sup>(2)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

\* Enero - diciembre de cada año.

**26.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el listado en este punto. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
0201.30.01	20%
0202.30.01	25%
0306.16.01	20%
0306.17.01	20%
0701.90.99	63%
0804.30.01	20%
0807.19.01	10%
0807.19.99	10%
0807.20.01	20%
2009.11.01	5.0%
2103.20.99	5.0%
2401.20.01	22.5%

**27.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 4 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Descripción
2402.10.01	Ex.	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

**28.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

<b>Fracción Arancelaria</b>	<b>Arancel</b>	<b>Descripción</b>
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**29.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>
1604.19.01	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.02	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.



Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

**30.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

**31.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm <sup>2</sup> .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

**32.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente:

Fracción	Descripción	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año *	Arancel a partir del cuarto año *	Arancel a partir del quinto año *
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.21.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.29.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.02	Calibre 45.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.03	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.04	Partes.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.30.99	Los demás	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.90.02	Partes.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.90.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.

<sup>(1)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Honduras y hasta el 31 de diciembre de ese año.

\* Enero - diciembre de cada año.

**33.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año*	Arancel a partir del cuarto año*	Arancel a partir del quinto año*	Arancel a partir del sexto año*	Arancel a partir del séptimo año*	Arancel a partir del octavo año*	Arancel a partir del noveno año*	Arancel a partir del décimo año*
8702.10.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.04	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8702.90.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.04	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.05	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.10.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

Fracción	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año*	Arancel a partir del cuarto año*	Arancel a partir del quinto año*	Arancel a partir del sexto año*	Arancel a partir del séptimo año*	Arancel a partir del octavo año*	Arancel a partir del noveno año*	Arancel a partir del décimo año*
8703.22.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.21.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

<sup>(1)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Honduras y hasta el 31 de diciembre de ese año.

\* Enero - diciembre de cada año.

**34.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Nicaragua", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**35.-** La importación de mercancías procedentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo 3.16 "Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

**36.-** La importación de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, procedentes de Nicaragua, que cumplan con la regla de origen específica contenida en las partidas 62.01 a 62.17 del Anexo 4.3 "Reglas de Origen Específicas" del Tratado, establecida únicamente para el comercio entre México y Nicaragua, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador adjunte el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

**37.-** La importación de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, procedentes de "Costa Rica", que cumplan con la regla de origen específica aplicable para México y Costa Rica dentro de cuota, contenidas en las partidas 72.10 y 72.12 del Anexo 4.3 "Reglas de Origen Específicas" del Tratado, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador adjunte el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

**38.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Los puntos 1 al 10, 18 al 33, 35 y 37 y Apéndices 1, 3 y 4 del presente Acuerdo, en lo que corresponde a Costa Rica, Guatemala y Honduras, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor entre México y cada uno de los países mencionados, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que dicha situación se ha cumplido.

**TERCERO.-** Se derogan los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 17 y 18 y el Apéndice en lo aplicable a El Salvador del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

**CUARTO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

México, D.F., a 20 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-  
Rúbrica.

#### APENDICE 1 COSTA RICA

Fracción	Costa Rica
	Arancel
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.

Fracción	Costa Rica
	Arancel
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0210.91.01	EXCL.
0210.92.01	EXCL.
0210.93.01	EXCL.
0210.99.03	EXCL.
0210.99.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.

Fracción	Costa Rica
	Arancel
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0507.90.01	EXCL.
0507.90.99	EXCL.
0701.10.01	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0703.10.01	EXCL.
0703.10.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1602.10.01	EXCL.
1602.20.01	EXCL.
1602.31.01	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
1901.90.03	EXCL.
1901.90.04	EXCL.

Fracción	Costa Rica
	Arancel
1901.90.05	EXCL.
1901.90.99	EXCL.
2101.11.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2106.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2202.90.04	EXCL.
2202.90.05	EXCL.
2202.90.99	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2401.10.01	EXCL.
2401.10.99	EXCL.
2401.20.01	EXCL.
2401.20.02	EXCL.
2401.20.99	EXCL.
2401.30.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2403.91.01	EXCL.
2403.91.99	EXCL.
2403.99.01	EXCL.
2403.99.99	EXCL.
2918.15.02	EXCL.
2918.15.03	EXCL.
2918.15.04	EXCL.
2918.15.05	EXCL.
2918.15.99	EXCL.
2936.29.08	EXCL.
6309.00.01	EXCL.
6310.10.01	EXCL.
6310.10.99	EXCL.
6310.90.01	EXCL.
6310.90.99	EXCL.

**APENDICE 2**

**EL SALVADOR**

Fracción	El Salvador
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.
0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0201.10.01	EXCL.



	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0201.20.99	EXCL.
0201.30.01	EXCL.
0202.10.01	EXCL.
0202.20.99	EXCL.
0202.30.01	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0707.00.01	EXCL.
0709.60.01	EXCL.
0711.40.01	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.01	EXCL.
0805.50.99	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
1007.90.02	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.19.01	EXCL.
1604.19.02	EXCL.
1604.20.02	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2101.11.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9306.21.01	EXCL.
9306.21.99	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
9306.29.01	EXCL.
9306.29.99	EXCL.
9306.30.01	EXCL.
9306.30.02	EXCL.
9306.30.03	EXCL.
9306.30.04	EXCL.
9306.30.99	EXCL.
9306.90.01	EXCL.
9306.90.02	EXCL.
9306.90.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APENDICE 3**

**GUATEMALA**

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.
0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0804.40.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.01	EXCL.



	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0805.50.99	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0808.10.01	EXCL.
0809.30.01	EXCL.
0809.30.02	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1201.10.01	EXCL.
1201.90.01	EXCL.
1201.90.02	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.17.01	EXCL.
1604.19.01	EXCL.
1604.19.02	EXCL.
1604.19.99	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
2709.00.01	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.01	EXCL.
2710.12.02	EXCL.
2710.12.03	EXCL.
2710.12.04	EXCL.
2710.12.05	EXCL.
2710.12.07	EXCL.
2710.12.99	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
2710.19.01	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.03	EXCL.
2710.19.04	EXCL.
2710.19.05	EXCL.
2710.19.06	EXCL.
2710.19.07	EXCL.
2710.19.08	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
9307.00.01	EXCL.

**APENDICE 4  
HONDURAS**

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.
0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.01	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.01	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
1007.90.02	EXCL.
1101.00.01	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.13.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1104.23.01	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.20.02	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
2709.00.01	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.01	EXCL.
2710.12.02	EXCL.
2710.12.03	EXCL.
2710.12.04	EXCL.
2710.12.05	EXCL.
2710.12.07	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.01	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.03	EXCL.
2710.19.04	EXCL.
2710.19.05	EXCL.
2710.19.06	EXCL.
2710.19.07	EXCL.
2710.19.08	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
4401.10.01	EXCL.
4401.21.01	EXCL.
4401.22.01	EXCL.
4401.31.01	EXCL.
4401.39.99	EXCL.
4402.10.01	EXCL.
4402.90.99	EXCL.
4403.10.01	EXCL.
4403.20.99	EXCL.
4403.41.01	EXCL.
4403.49.01	EXCL.
4403.49.02	EXCL.
4403.49.99	EXCL.
4403.91.01	EXCL.
4403.92.01	EXCL.
4403.99.99	EXCL.



	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
4404.10.01	EXCL.
4404.10.99	EXCL.
4404.20.01	EXCL.
4404.20.02	EXCL.
4404.20.03	EXCL.
4404.20.04	EXCL.
4404.20.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APENDICE 5**

**NICARAGUA**

	<b>Nicaragua</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.

Fracción	Nicaragua
	Arancel
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.

**Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar en 2012, publicado el 4 de mayo de 2012**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y los Apéndices 1 y 2 al Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 27, 32, 33, 34 y 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 4 de mayo de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar en 2012 (Acuerdo), cuyas disposiciones transitorias establecen que procederá su modificación si durante su vigencia entrara en vigor un compromiso internacional suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establezca un tratamiento de azúcar a través de cupos;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua;

Que el Tratado establece disposiciones específicas para el caso de que México requiera importar azúcar a través de cupos;

Que algunas fracciones arancelarias que clasifican el azúcar fueron modificadas mediante el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012;

Que resulta necesario reflejar en el Acuerdo los porcentajes del cupo para importar azúcar establecidos en el Tratado y las modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO Y MECANISMO DE ASIGNACION PARA IMPORTAR AZUCAR EN 2012, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE MAYO DE 2012**

**Unico.-** Se **modifica** el Punto Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar en 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2012, para quedar como sigue:

**“Primero.-** Se establece un cupo para importar hasta 250,000 toneladas de azúcar clasificada en las fracciones arancelarias 1701.14.01, 1701.14.02, 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99 de conformidad con lo siguiente:

**I.**

DESCRIPCION	Participación porcentual del cupo	País de origen
De conformidad con lo establecido en los Apéndices 1 y 2 del Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, los porcentajes de participación del cupo para importar azúcar libre de arancel para cada uno de estos países son:	22%	Guatemala
	10%	Nicaragua
	8%	El Salvador
	8%	Honduras
	5%	Costa Rica

**II.**

DESCRIPCION	Monto del cupo de importación anual	País de origen
Con el arancel-cupo establecido en el artículo 7 del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007; así como su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.	Hasta por el remanente del cupo a que se refiere este Acuerdo, una vez descontada la asignación efectuada en términos de la fracción anterior	Cualquier país

..."

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones aplicables a El Salvador y Nicaragua entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2012 y su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 2012.

**TERCERO.-** Por lo que corresponde a Guatemala, Honduras y Costa Rica el presente Acuerdo será aplicable a partir de la fecha en que entre en vigor entre México y cada uno de los países mencionados, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará el aviso de vigencia correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, Bruno Ferrari García de Alba.- Rúbrica.

#### **Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua, respectivamente;

Que el Artículo 3.16 del Tratado tiene por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a mercancías clasificadas en el capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.16 del mismo;

Que de acuerdo con el párrafo 22 del Anexo 3.16 del Tratado, la aplicación y administración de las disposiciones del propio Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora del Tratado;

Que el artículo 5.2 del Tratado establece que las Partes acordarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los cuales entrarán en vigor conjuntamente con el Tratado;

Que la Comisión Administradora del Tratado adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3.16 del Tratado, así como los formatos únicos del certificado y declaración de origen, mediante la Decisión No. 1, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras el texto de la referida decisión, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **Acuerdo**

**Unico.-** Se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:

#### **“DECISION No. 1**

**1 de septiembre de 2012**

#### **Reglamento de Operación del Anexo 3.16 y Formatos Unicos de Certificado y Declaración de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado), con fundamento en los artículos 5.2, 19.1 (2), 21.2 (3), y el párrafo 22 del Anexo 3.16 del Tratado,

#### **DECIDE:**

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Anexo 3.16 “Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América” del Tratado, como se establece en el anexo 1 a esta Decisión.
2. Adoptar los formatos únicos de Certificado de Origen y Declaración de Origen, como se establece en el anexo 2 a esta Decisión, los cuales serán incorporados a las Reglamentaciones Uniformes que se adopten de conformidad con el Artículo 5.15 del Tratado.
3. Los anexos a la presente Decisión forman parte integrante de la misma.
4. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

#### **ANEXO 1**

#### **REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO 3.16 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Anexo 3.16:** el Anexo 3.16 (Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América) del Tratado;

#### **autoridad competente:**

Para el caso de:

- (a) la República de Costa Rica (en adelante “Costa Rica”), el Ministerio de Comercio Exterior;
- (b) la República de El Salvador (en adelante “El Salvador”), el Ministerio de Economía;
- (c) la República de Guatemala (en adelante “Guatemala”), el Ministerio de Economía;
- (d) la República de Honduras (en adelante “Honduras”), la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (e) los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México”), la Secretaría de Economía;
- (f) la República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”), el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.;

o sus sucesores;

**cupo global:** el cupo máximo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, establecido en el párrafo 4 del Anexo 3.16;

**entidad designada:**

Para el caso de:

- (a) Costa Rica, la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil;
- (b) El Salvador, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador;
- (c) Guatemala, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía;
- (d) Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (e) Nicaragua, la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas;

o sus sucesores;

**Parte:** cualquier Estado respecto del cual haya entrado en vigor el Tratado;

**Parte exportadora:** la Parte desde cuyo territorio se exporta una mercancía o un servicio; y

**Tratado:** el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador el veintidós de noviembre de dos mil once.

**Artículo 2.** El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo 3.16.

#### **De la Asignación del Cupo**

**Artículo 3.** El cupo global será administrado por México de conformidad con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo 3.16 y distribuido bajo el mecanismo de “primero en tiempo, primero en derecho” durante un plazo de 3 años contado a partir de la entrada en vigor del Tratado entre México y un Estado de Centroamérica.

**Artículo 4.** Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de “primero en tiempo, primero en derecho”.

#### **Del Incremento del Cupo**

**Artículo 5.** En caso que en un periodo anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3.16, incrementará automáticamente en ese periodo la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorguen los Estados Unidos de América a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B (Acumulación en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3.16.

**Artículo 6.** Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un periodo anual el monto del cupo que le corresponda a una Parte exportadora alcance el 90 por ciento de utilización, México de conformidad con el párrafo 5 del Anexo 3.16, incrementará la cantidad asignada a dicha Parte de conformidad con la siguiente fórmula:

Incremento = (Cupo Máximo de los Estados Unidos de América – Cupo Máximo de México) X  
(Factor de Proporción)

Donde:

Cupo Máximo de los Estados Unidos de América: cupo que otorguen los Estados Unidos de América a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta la cantidad que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice.

Cupo Máximo de México: el cupo global anual para el periodo de referencia.

Factor de Proporción: proporción correspondiente a la Parte exportadora respecto al cupo global.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3.16.

**Artículo 7.** Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo 3.16, México aplicará el incremento del cupo global en el mismo año en que los Estados Unidos de América lo apliquen de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos.

**Artículo 8.** Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, el incremento a que se refiere el párrafo 5 del Anexo 3.16 se hará proporcionalmente por país de acuerdo con dicha distribución.

**Artículo 9.** Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, éstas establecerán un mecanismo de reasignación de montos no utilizados para el mismo periodo.

#### **Del Certificado de Origen – Cupo**

**Artículo 10.** El formato de certificado de origen – cupo e instructivo de llenado será el establecido en el anexo al presente Reglamento.

**Artículo 11.** El certificado de origen – cupo deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de la Parte exportadora.

**Artículo 12.** El certificado de origen – cupo tendrá una validez de 90 días contados a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de una o más mercancías. La autoridad competente de México aceptará dicho certificado siempre que cumpla con lo establecido en el Anexo 3.16 y en el presente Reglamento.

**Artículo 13.** Una vez que el certificado de origen – cupo sea aceptado por la autoridad competente de México, ésta otorgará al importador un documento de asignación de cupo, el cual deberá ser utilizado en un plazo no mayor de 30 días desde su emisión.

En caso que el importador no utilice el documento de asignación de cupo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la cantidad asignada se reintegrará al cupo global disponible.

#### **Funciones de la Entidad Designada**

**Artículo 14.** Las entidades designadas tendrán las siguientes funciones:

- (a) administrar el procedimiento interno para el manejo del cupo, según su legislación nacional, y asignar el mismo cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4;
- (b) llevar un registro de los exportadores a quienes les emita un certificado de origen–cupo;
- (c) poner a disposición de los interesados la información pertinente para cumplir las normas contenidas en el Anexo 3.16;
- (d) mantener actualizada la información estadística de las exportaciones sujetas a cupo; y
- (e) mantener estrecha coordinación e intercambio de información con las otras entidades designadas, a través de sus autoridades competentes, y con la autoridad competente de México, respecto a la asignación, distribución y utilización del cupo y de los sub-límites del mismo.

#### **Intercambio de Información**

**Artículo 15.** La Parte exportadora, a través de su autoridad competente, notificará a la autoridad competente de México el listado de sellos y firmas autorizadas para la emisión de certificados de origen – cupo o cualquier cambio que se genere en esta lista.

**Artículo 16.** Las Partes, a través de sus autoridades competentes, intercambiarán reportes mensuales sobre la utilización del cupo global y sus sub-límites, y cuando corresponda la distribución por país, se hará de igual forma sobre los montos asignados y utilizados por país.

**Artículo 17.** La autoridad competente de México actualizará mensualmente en un sitio de Internet establecido para tal fin, la siguiente información:

- (a) los montos del cupo y los sub-límites asignados por país;
- (b) los montos del cupo y los sub-límites utilizados por país;
- (c) los saldos de los montos asignados y los sub-límites totales disponibles por país; y
- (d) cualquier otra información que las Partes acuerden.

**Revisión del Reglamento de Operación**

**Artículo 18.** El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes y por acuerdo entre ellas. Cuando se presente la solicitud, las otras Partes responderán a dicha solicitud en un plazo máximo de 30 días.

**Transitorio**

**Artículo Unico.-** El trato arancelario preferencial previsto en el Anexo 3.16 del Tratado, el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, otorgado por México como cupo global a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, no excederá de 70 millones de metros cuadrados equivalentes anuales, sujeto a los sub-límites establecidos en esas disposiciones.

En el año de entrada en vigor del Tratado entre México y cada Estado de Centroamérica se deberán tomar en cuenta para el monto del cupo global y sus sub-límites, las asignaciones que se hayan otorgado a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua al amparo de los tratados mencionados en el párrafo anterior, según corresponda.

**ANEXO AL REGLAMENTO DE OPERACION**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**CERTIFICADO DE ORIGEN – CUPO PARA MERCANCIAS CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO**

(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta borrones, tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del importador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Observaciones:			
5. Descripción de la (s) mercancía (s):	6. Cantidad (en MCE)*	7. Clasificación arancelaria y categoría textil	8. Otras instancias	9. Productor



<p>10. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con el presente documento.</li> <li>- Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que conforman este Tratado, salvo en los casos permitidos en el mismo.</li> <li>- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de origen – cupo, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.</li> </ul> <p>Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</p>				
<p>11. Nombre del exportador:</p> <p>Empresa:</p> <p>Cargo:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Fax:</p> <p style="text-align: center;">D   M   A</p> <p>Fecha: ____/____/____/ Firma:</p>		<p>12. Entidad designada:</p> <p>Sello</p> <p>Lugar de expedición:</p> <p style="text-align: center;">D   M   A</p> <p>Fecha: ____/____/____/ Firma:</p>		
<p><b>*NOTA: El monto indicado en este certificado de origen – cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.</b></p>				

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS  
DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN – CUPO PARA MERCANCIAS  
CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO**

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de molde o de imprenta en forma legible y completa por el exportador de la mercancía(s) en territorio de una Parte, sin borrones, tachaduras o enmiendas. El importador deberá presentar este documento a la autoridad competente de México.

**Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador.

El número del registro fiscal será en:

Costa Rica: Número de Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.

El Salvador: Número de Identificación Tributaria (NIT).

Guatemala: Número de Identificación Tributaria (NIT).

Honduras: Registro Tributario Nacional (RTN).

Nicaragua: Registro Unico del Contribuyente (RUC).

**Campo 2:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del importador que corresponde a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

**Campo 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado de origen – cupo ampare mercancías de más de un productor, indique: “VARIOS” y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: “DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique: “IGUAL”.

**Campo 4:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado de origen – cupo, entre otros:

Cuando la mercancía o mercancías descritas en el Campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de las mercancías o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

**Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). Deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.

**Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la cantidad en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE).

**\*NOTA:** El monto indicado en este certificado de origen – cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.

**Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que le corresponda según el SA. De conformidad con el párrafo 4 del Anexo 3.16 (Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América) del Tratado, en caso de tratarse de una mercancía que requiera una descripción más detallada que al nivel de 6 dígitos (es decir: 6 dígitos más “aa”, o “bb”, etc.), deberá identificar la fracción arancelaria específica de México señalada en el Apéndice 2 (Correlación Arancelaria) del referido Anexo. Cuando corresponda,

se deberá incluir la categoría textil de la mercancía de conformidad con el Apéndice 1 (Categorías Textiles y Factores de Conversión Referidos en el párrafo 4) del citado Anexo 3.16.

**Campo 8:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor de la mercancía. Si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "MMF" (mercancías y materiales fungibles) y "ACU" (acumulación según el Artículo 4.8). En caso contrario, indique "NO".

**Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO". La emisión del certificado de origen – cupo no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

**Campo 10:** Indique el número de hojas que componen este certificado de origen – cupo, incluyendo sus anexos.

**Campo 11:** Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. En caso de haber utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado de origen – cupo se llenó y firmó.

**Campo 12:** Para uso exclusivo de la entidad designada de la Parte exportadora. En caso de que el exportador haya utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s), sellada(s) y fechada(s) por la entidad designada. La fecha debe ser aquélla en que el certificado de origen – cupo se firmó por la entidad designada.

**NOTA:** No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen – cupo, como anexo al mismo.

**ANEXO 2**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Período que cubre: D M A D M A De: ___/___/___/ A: ___/___/___/					
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:					
5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen

12. Observaciones:						
13. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que:						
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.</li> <li>- Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado.</li> <li>- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de origen, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.</li> </ul>						
Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.						
Firma autorizada:			Empresa:			
Nombre:			Cargo:			
Fecha:                    D   M   A ___/___/___			Teléfono:		Fax:	
			Correo electrónico:			

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE  
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA  
CERTIFICADO DE ORIGEN  
Hoja anexa**

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
Firma autorizada: Nombre:			Número de hoja anexa:			

## COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

### INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de molde o de imprenta en forma legible y en su totalidad por el exportador de la(s) mercancía(s) en territorio de una Parte sin raspaduras, tachaduras o enmiendas. El importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento o declaración de importación.

Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en su conocimiento de que la mercancía califica como originaria o una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el respectivo productor de la mercancía.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y cualquier otra información relacionada, el exportador o productor podrá especificar la información en la hoja anexa.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

- Mercancía:** Cualquier bien, producto, artículo o materia.
- Número de Registro:** En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).  
En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de
- Fiscal:** Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.  
En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).  
En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).  
En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).  
En la República de Nicaragua, el Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).
- Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Campo 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.
- Campo 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de mercancías idénticas a las descritas en el Campo 5, que se importen a alguna de las Partes del Tratado, en un periodo específico no mayor de 1 año contado a partir de la fecha de su firma (periodo que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha debe ser la misma a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación de la mercancía sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.
- NOTA:** No llenar este campo para:
- 1) una sola importación de una o más mercancías; o
  - 2) mercancías importadas conforme a las cuotas establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado aplicables al comercio de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, entre México y Nicaragua, y al comercio de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, entre México y Costa Rica.
- Campo 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor. En caso de que el certificado de origen ampare mercancías de más de un productor, indique: "VARIOS" y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía(s) descrita(s) en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique: "IGUAL".
- Campo 4:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del importador.

En caso de no conocerse la identidad del importador, indique "DESCONOCIDO". Tratándose de varios importadores, indique "DIVERSOS".

**Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

**Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la clasificación arancelaria a 6 dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera 8 dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.

**Campo 7:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

**Criterios para trato preferencial:**

**A:** sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;

**B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

**C:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

**D:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

**E:** sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

**F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o

ii. la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

**Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total),

Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

**Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- 1) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria;
- 2) una declaración de origen que ampare la mercancía objeto de exportación, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 5.2 (Declaración y Certificación de Origen) del Tratado.

**NOTA:** La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originaria de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

**Campo 10:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor de la mercancía. Si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

**Campo 11:** Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

- CRI** Costa Rica
- SAL** El Salvador
- GUA** Guatemala
- HON** Honduras
- MEX** México
- NIC** Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

**Campo 12:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación al certificado de origen.

**Campo 13:** Este campo deberá ser llenado y firmado por el exportador o su representante autorizado. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser llenada(s) y firmada(s) por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado de origen se llenó y firmó.

**NOTA:** No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen, como anexo al mismo.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA DECLARACION DE ORIGEN**

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Descripción de la(s) mercancía(s):	4. Clasificación arancelaria	5. Criterio para trato preferencial	6. Método utilizado VCR	7. Otras instancias	8. País de origen
9. Observaciones:					

<p>10. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con el presente documento.</li> <li>- La (s) mercancía (s) es (son) originaria(s) y cumple(n) con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado.</li> <li>- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma.</li> </ul> <p>Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</p>	
Firma autorizada:	Empresa:
Nombre:	Cargo:
<p style="text-align: center;">D   M   A</p> <p>Fecha:    ___/___/___</p>	<p>Teléfono:                      Fax:</p> <p>Correo electrónico:</p>

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

### INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o de molde en forma legible y en su totalidad por el productor de la(s) mercancía(s), sin raspaduras, tachaduras o enmiendas y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la(s) mercancía(s) para que con base en el mismo, éste último llene y firme el certificado de origen que ampare la(s) mercancía(s) que se importen bajo trato arancelario preferencial.

Esta declaración tendrá una validez de hasta 2 años, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten dicha declaración.

**Para los efectos del llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:**

- Mercancía:** Cualquier bien, producto, artículo o materia.
- Número de Registro Fiscal:** En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
- En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.
- En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
- En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
- En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).
- En la República de Nicaragua, el Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).
- Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Campo 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor.
- Campo 2:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.
- Campo 3:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 4:** Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.



**Campo 5:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 3. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

**Criterios para trato preferencial:**

- A:** sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;
- B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- C:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- D:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- E:** sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
  - i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
  - ii) la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

**Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total, Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

**Campo 7:** Este campo deberá ser llenado únicamente si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

**Campo 8:** Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

<b>CRI</b>	Costa Rica
<b>SAL</b>	El Salvador
<b>GUA</b>	Guatemala
<b>HON</b>	Honduras
<b>MEX</b>	México
<b>NIC</b>	Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

**Campo 9:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación a la declaración de origen.

**Campo 10:** Este campo deberá ser llenado y firmado por el productor o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que la declaración de origen se llenó y firmó.

**NOTA:** No será necesario reproducir las instrucciones de llenado de la declaración de origen, como anexo a la misma."

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el numeral 4 de la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, ésta entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

México, D.F., a 10 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, Bruno Ferrari García de Alba.-  
Rúbrica.